



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 91807/2021

TJ/I-36607/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3370/2022.

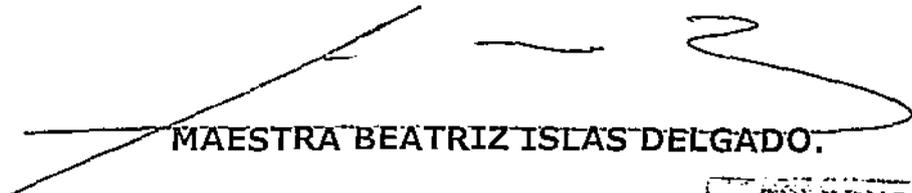
Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

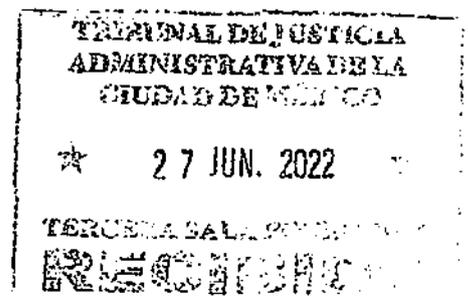
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-36607/2021, en 173 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 91807/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



11

17/mayo

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

173
17/05/22
16/05/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.91807/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-36607/2021

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

➤ GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

➤ GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A
través de su autorizada Inger Michelle Martínez
Aguilar)

MAGISTRADA PONENTE

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria
del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.91807/2021
interpuesto el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente,
por Inger Michelle Martínez Aguilar, en su carácter de autorizada de la
autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta de
septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria
Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-
36607/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de
Partes de este Tribunal en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida
por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México, por medio de la cual se otorga PENSIÓN POR

DP ART 186 L
DP ART 186 L
DP ART 186 L

JUBILACION, a partir del día ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, asignándome una cuota mensual ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugna el Dictamen por Jubilación número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual se asignó al actor la cantidad mensual de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} a razón de treinta años, siete meses y dieciséis días laborados.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada y admitió las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito de demanda.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. A través del proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló el término de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos por escrito, precisando que una vez transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción en el juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente; siendo así que ninguna de las partes ejerció ese derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió sentencia de primera instancia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, misma que fue notificada a la autoridad demandada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el dos de diciembre del mismo año. De dicha sentencia se advierten los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- No se sobrees el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que el dictamen de pensión impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, pues la demandada lo emitió sin observar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal, al no especificar qué percepciones se tomaron en consideración para determinar el monto asignado, quedando obligada la autoridad a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración para determinar el monto pensionario los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMEPNSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", los cuales fueron percibidos por el accionante durante los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en los términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo TJ/III-36607/2021.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación RAJ.91807/2021, fue interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dicho término corrió del uno a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, sin computar los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre del mismo año, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.91807/2021 es PROCEDENTE, toda vez que fue interpuestos por parte legítima, esto es, por Inger Michelle Martínez Aguilar en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/III-36607/2021.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación RAJ.91807/2021, la autoridad demandada inconforme señaló que la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-36607/2021 le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Este Pleno Jurisdiccional considera importante precisar que la Sala de Origen La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que el dictamen de pensión impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, pues la demandada lo emitió sin observar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal, al no especificar qué percepciones se tomaron en consideración para determinar el monto asignado, quedando obligada la autoridad a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración para determinar el monto pensionario los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMEPNSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", los cuales fueron percibidos por el accionante durante los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando V de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el primer y único concepto de impugnación vertido en la demanda, foja 4 y 5 de autos, la parte actora medularmente sostuvo que el dictamen impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomo en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida al actor las cantidades percibidas consistentes en:

"...

SALARIO BASE; SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA,

PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR RIESGO RETRO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACION POR GRADO, COMPENSACION POR GRADO RETRO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL., PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PAGO EXTRA COMPL ESTIMULO FIN DE AÑO, ESTIMULO FIN DE AÑO (VALES), como lo cual actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

..."

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que la parte actora no acredita que, en los tabuladores, se encuentren los conceptos que pretende le sean adicionados a su cuota pensionaria, de ahí que no exista una afectación a su interés jurídico, pues la pensión que se le otorgó a la parte actora fue acorde a los tabuladores establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento.

Esta Sala estima FUNDADO el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 15, 16, 17, fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
(...)

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya

disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos legales citados se advierte que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo uniforme y total, consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.
- El sueldo básico se integra por el sueldo sobresueldo y compensaciones.
- El sueldo básico será el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de cada una de las prestaciones.
- En el otorgamiento de prestaciones como lo son las pensiones, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.
- La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

Del análisis realizado al acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
emitido dentro del expediente número

DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
por el cual se determinó otorgarle al DP ART 186 LTAIPRCCDMX una Pensión por jubilación a partir del dieciséis de febrero de dos mil veinte por la cantidad mensual de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
M.N.); documental pública que corre agregada en original a fojas 7 a 11 expediente en que se actúa; la cual fue cuantificada con base en el sueldo básico del actor, el cual si bien es cierto del estudio realizado al acto impugnado no se desprende el desglose de cada uno de los conceptos que se tomaron en cuenta para la cuantificación del Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido a favor del DP ART 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, en el oficio de contestación a la demanda visible a foja 141 de autos la autoridad demandada estableció lo siguiente:

“ ...

Aunado a lo anterior no debe pasar desapercibido por este Tribunal que el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, indica cuáles son las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integradas por los conceptos de “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO”; conceptos que se encuentran contemplados en el TABULADOR de sueldos que emite el Gobierno de la Ciudad de México, específicamente la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de ahí que sean las únicas documentales con las que se deba integrar la cuota pensionaria. Sirve de apoyo por analogía, las Jurisprudencias siguientes

“ ...

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada textualmente señala y sostiene los conceptos por los cuales se integró el Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT. emitido dentro del expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. y son “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO”, los cuales fueron tomados en cuenta por la autoridad, por el supuesto de que sólo éstos fueron cotizados por el actor ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, durante los tres años previos a su baja.

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, en particular de los recibos de pago exhibidos en el escrito inicial de demanda correspondientes a las quincenas de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, las quincenas de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, las quincenas correspondientes al mes de enero y la primera quincena de febrero del año dos mil veinte, se desprende que la autoridad emite dicho dictamen sin considerar en su totalidad las prestaciones que deben de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión por Jubilación de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que son los conceptos consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Aunado a lo anterior se advierte que mediante su oficio de contestación a la demanda visible a foja 143 vuelta de autos, la autoridad demandada textualmente manifestó lo siguiente:

“ ...

Ahora bien del análisis que hace a cabo esta H. Sala a los recibos de pago exhibidos por la parte actora se desprende que el concepto denominado “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, no reviste el carácter de regular, continua, periódica o intermitente, en consecuencia no puede ser tomado en consideración para determinar el monto de la Pensión por Jubilación, otorgada DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio de la Suprema Corte

“ ...

Consecuentemente podemos advertir que la autoridad reconoce que dicho concepto fue pagado a la parte actora, aunque de este no haya acreditado la parte accionante que se hubiesen realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que podemos concluir que la prestación consistente en el concepto “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, sí debió de haberse tomado en cuenta para el

cálculo de la pensión otorgada a favor de la parte actora, al constituir en una compensación, encuadra en la hipótesis del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

Siendo aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación que a la letra indica:

Época: Novena Época

Registro: 167340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia (s): Laboral

Tesis: I.13o.T.226 L

Página: 1973

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.- Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J: 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1160/2008. Leticia Consospo Vásquez. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

(Lo resaltado con negritas es por esta Juzgadora)

Lo anterior es así, atendiendo a la pretensión de la parte actora, en la cual refiere diversos conceptos que considera deben incluirse en el cálculo de su pensión; sin embargo y tal como lo dice el nombre de las compensaciones únicamente respecto al concepto, "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", se trata de una compensación percibida por el elemento pensionado, dicha percepción tuvo que integrarse a su sueldo básico de cotización, por lo que al no hacerlo así la autoridad demandada violentó lo establecido en los artículos 15, 16 y específicamente el artículo 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal pues cumplió con los requisitos que establece tal numeral al haber acreditado que al momento de la solicitud de pensión, acreditó contar con la edad requerida y que laboró treinta años con siete meses y dieciséis días, por lo que la pensión debió haberse calculado con base a los años laborados y los porcentajes del sueldo básico.

Luego entonces, es evidente que la autoridad no está otorgando al actor por concepto de pensión el 100% del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, toda vez que no integró el concepto económico denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL".

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada argumente en el oficio de contestación de demanda que:

"...

En conclusión la parte actora tiene la carga de la prueba para demostrar en su momento las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, pero que además debe acreditar que los conceptos reclamados se encuentren en el tabulador del puesto que ostenta y no sólo porque exista disposición expresa que le otorgue esa carga procesal sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la pensión a pagar en apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial siguiente:

...”

Sin perder de vista lo anteriormente señalado, el hecho que el hoy demandante no haya acreditado en los autos del presente juicio de nulidad, que se hubiesen realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, respecto del concepto de “COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”, toda vez que la autoridad demandada está facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia en la cual prestó sus servicios el hoy enjuiciante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, respecto del citado concepto “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL”, únicamente respecto del último trienio de su vida laboral activa.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Por otro lado, cabe aclarar que los demás conceptos económicos respecto a los cuales el actor manifestó en su escrito inicial de demanda que debían ser considerados para el cálculo de su pensión, no deben ser considerados en el nuevo cálculo de la pensión correspondiente, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, algunos de estos conceptos no forman parte integrante del sueldo básico de cotización del elemento pensionado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aunado a que de otros no se desprende que se hayan recibido de manera mensual, ordinaria, continua y permanente.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración su sueldo básico, que haya disfrutado el trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha [redacted], emitido dentro del expediente número [redacted], al actualizarse en la especie la causal prevista por el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, toda vez que en el Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha [redacted], emitido dentro del expediente número [redacted], no se señala expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía el hoy actor y que debieron considerarse para determinar las cantidades contenidas en el acto impugnado; aunado el hecho que no tomó en consideración los conceptos económicos denominados "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL"; de lo anterior se desprende que la demandada no fundó y motivó debidamente el citado acto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica del hoy actor.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución ya precisada, ello con apoyo en la causales previstas en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que es notoria la ausencia de fundamentación y motivación del referido acto; en consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 100, fracción IV, de la Ley antes citada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigido al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX abiendo de emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual, para efectos del cálculo de pensión, tome en consideración todos los conceptos que omitió en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, atento a las consideraciones expuestas en el presente considerando,

No debe perderse de vista que dicha actualización no deberá exceder los montos contenidos en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de la de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

También queda obligada a la demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a pagar al actor DP ART 186 LTAIPRCCDMX las diferencias que se generen, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se paguen estas. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S. 85
PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

R.A. 6362/2008.- I-1021/2008.- Parte actora: Juan Calva López.- Fecha: 01 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández.

R.A. 6882/2008.- I-453/2008.- Parte actora: Camilo Ramírez Jarácuaro.- Fecha: 15 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 7766/2008.- A-5902/2007.- Parte actora: José Luis Nava Olvera.- Fecha: 29 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R.A. 8872/2008.- A-5801/2007.- Parte actora: Porfirio Gasca Castañeda.- Fecha: 19 de noviembre de 2008.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 5204/2008.- II-36/2008.- Parte actora: Marcelino Castillo González.- Fecha: 04 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

El actor **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no debe perder el derecho de aumento en su pensión señalado en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En atención a los artículos 16 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, queda facultada para cobrar al actor **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mporte diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, durante el tiempo que este prestó sus servicios y cotizó a la Caja de Previsión demandada, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba; máxime

cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que es un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:

Época: Cuarta.- Instancia: Sala Superior, TCADF.- Tesis S.S. 10
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece.

Asimismo, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, la autoridad demandada deberá establecer el cobro de las aportaciones respectivas que el patrón del hoy actor debió realizar en la Institución para la cual laboró durante el tiempo en que prestó sus servicios.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del ÚNICO AGRAVIO que hizo valer la autoridad de la autoridad demandada, en el recurso de apelación RAJ.91807/2021, en el que medularmente argumenta que *la Sala pierde de vista que la actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago y que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Alega la apelante que la actora debía demostrar que se hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudieran alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó, esto porque el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva señala que el único salario que debe integrar la pensión que otorga la Caja, es el establecido en los tabuladores que para efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la materia otorga, sin que puedan considerarse otros conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la Caja.

Señala que, la resolución apelada es contraria a derecho ya que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriéndolos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente refiere que se transgrede en su perjuicio los artículos 1, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92 (sic), 93 (sic), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16,

17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por último, la autoridad recurrente manifiesta que la Sala primigenia se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el oficio de contestación a la demanda, consistentes en el Dictamen de Pensión impugnado, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo del trienio, en este sentido la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos vertidos en el agravio en estudio son INFUNDADOS para revocar la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de TJ/III-36607/2021, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, resulta infundado lo que aduce la autoridad apelante respecto a que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, en razón de que el único sueldo que debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los considerados en ellos, por lo que no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

Lo anterior es así, ya que adversamente a dicha afirmación, los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte accionante en el escrito inicial de demanda son totalmente válidos para acreditar el monto correcto que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

corresponde de pensión, máxime que con ellos se demuestran las percepciones económicas percibidas por la parte actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, si la autoridad demandada no acreditó mediante alguna otra documental idónea que desvirtúe el contenido de los recibos presentados por la demandante, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas, en este caso, los tabuladores a que hace hincapié la autoridad apelante.

Sostiene lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.6o.T.J/48 (10a.), Décima Época, analizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

Es así que, tomando en consideración el contenido de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que fueron citados en la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley en cita será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al

Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a/J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de septiembre del año dos mil ocho, que a la letra establece lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

De dicha jurisprudencia se desprende que, las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la citada ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De las relatadas consideraciones se desprende que es acertada la consideración que la Sala Ordinaria realiza respecto a que la pensión que se le otorgue a la actora del juicio de nulidad al rubro citado, debe comprender los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMEPNSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", ya que los mismos fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó sus servicios.

Por otro lado, es igualmente infundado lo aducido por la autoridad apelante respecto a que la actora es quien debía demostrar que de las cantidades que le fueron cubiertas en los conceptos de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.

Respecto a dicho argumento, es de resaltarse que la policía capitalina cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al siete por ciento (7%) sobre el sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ya referida Ley de la Caja de Previsión; estando obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

En ese sentido se tiene que cuando ni el accionante, ni la policía capitalina hubieren efectuado las aportaciones que conforme a derecho

correspondían, esa situación no es imputable al elemento, dado que como se dijo en líneas previas, la corporación de acuerdo con el artículo 18 fracciones I, II y IV de la Ley de la Caja, es la obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a ese descentralizado, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

Lo anterior, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia PC.I.A. J/135 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, de febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, la cual es del contenido literal siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación."

En consecuencia, el derecho humano a la pensión de por jubilación de los miembros de la Policía Preventiva no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, de manera que ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, puede dejar de incluirse un concepto que en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal debía considerarse como parte del salario básico en términos del artículo 15 del citado ordenamiento, pues como se dijo, la omisión de cumplir con

la obligación de efectuar las aportaciones respectivas es atribuible exclusivamente a la dependencia para la cual el elemento prestó sus servicios, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.

Consecuentemente, la pensión de jubilación de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de la ampliamente referida Ley de la Caja, sin importar si se efectuaron en su totalidad o no las aportaciones correspondientes.

Cabe destacar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar tanto a la corporación policial, como a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse tanto a la dependencia como al trabajador, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; ello encuentra sustento en el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Artículo 21. Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

Por lo que, se insiste, la autoridad demandada para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir tanto al propio pensionado, como a la dependencia para la que prestó sus servicios para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad hoy demandada, está facultada para requerir a la parte actora el pago de las diferencias que se hayan generado al no haber aportado el seis punto cinco por ciento (6.5%) a que hace referencia el artículo 16 de Ley de la materia y a la dependencia el siete por ciento que alude el diverso numeral 17.

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Por lo tanto, se insiste que habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la Pensión por Jubilación que le corresponde al hoy actor, en caso de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el monto de las aportaciones que no efectuó, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la Dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión correspondiente.

Esto último, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia S.S. 10, de la Cuarta Época, sustentada por el Pleno de la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada el diez de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial de esta Capital, cuya voz y contenido son:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones legales previamente aludidas, es claro que en el caso concreto resulta correcto lo determinado por la Sala Primigenia al declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio, ya que del análisis realizado al Dictamen de Pensión por Jubilación DP ART 186 LTAIPRCCDMX: fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende con meridiana claridad que la autoridad demandada determinó otorgar al accionante la pensión descrita sin que cumpla con lo que establece el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de las Policía Preventiva.

Por último, también resulta infundado el argumento de la recurrente, relativo a que la Sala Primigenia se abstuvo de emitir una resolución clara, precisa y congruente respecto de las pretensiones de las partes, omitiendo estudiar y valorar las pruebas ofrecidas, tomando en cuenta que el principio de congruencia y exhaustividad que debe observarse en las sentencias está contenido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

De este precepto jurídico se desprende que la congruencia es la primera característica que debe observar una sentencia, reflejándose ésta en que, la resolución no debe contener aseveraciones que se contradigan entre sí,

además de que dicha resolución debe ser concórdante con lo expuesto por las partes en la demanda y su contestación, es decir, que en el fallo no se altere lo alegado por el actor en sus conceptos de nulidad, o bien, lo refutado por la autoridad demandada en su oficio de respuesta, traduciéndose esto también en que, el órgano jurisdiccional no debe introducir cuestiones que no se hubieren reclamado, ni condenar o absolver a un tercero que no forme parte del juicio de nulidad.

Por otro lado, podemos referirnos al principio de exhaustividad, como aquel que obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones planteadas en el litigio, sin que escape de su análisis algún punto materia de controversia; es decir, este principio impone al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, la obligación de que su resolución, ya sea declarando la nulidad del acto impugnado o reconociendo la validez del mismo, sea acorde a todo lo aducido por la parte actora, así como a la totalidad de lo argumentado por la autoridad demandada, sin que exista cuestión alguna pendiente de resolver, y con la condición de que las partes hayan hecho valer sus pretensiones oportunamente en el juicio.

Es así que, los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las sentencias, no solo obligan a que el texto mismo de la resolución sea congruente en sí mismo, sino que esa coherencia esté estrechamente relacionada con la litis contenida en la demanda de nulidad, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas sin omitir cuestión alguna en la resolución, añadir puntos no controvertidos o expresar consideraciones contrarias entre sí o que no estén en concordancia con los puntos resolutivos; siendo así que, el juzgador está constreñido a pronunciarse sobre todas las pretensiones hechas valer por las partes.

Resultando así que, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al tomar en cuenta el dictamen de pensión impugnado y los recibos de pago exhibidos por la parte actora en el juicio de nulidad, como parte de las pruebas valoradas para resolver sobre las pretensiones de las partes, y resolviendo lo conducente sobre la litis planteada, esto es, la legalidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dicho dictamen de pensión, no violó el principio de congruencia y exhaustividad en su resolución.

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar infundados los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.91807/2021, respectivamente, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-36607/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.91807/2021, interpuesto por la autoridad demandada, en el presente asunto conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución

SEGUNDO. Resultaron infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada en el único agravio del recurso de apelación RAJ.91807/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-36607/2021, promovido por [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por propio derecho.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y sus respectivas de la Ley de Amparo, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense el recurso de apelación número RAJ.91807/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN; PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO